

Art. 140. Todo tribunal civil o criminal que haya de juzgar á los habitantes del Estado por negocios y causas de la competencia de éste, deberá residir dentro del mismo, para que sus sentencias tengan efecto en él.

Art. 141. Cualquiera falta á las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal, hace personalmente responsables á los jueces de derecho que la cometieren.

Art. 142. El soborno, cohecho y prevaricacion de los jueces, producen accion popular contra ellos.

Art. 143. Los jueces de cualquiera clase que sean, no podrán ser removidos de sus destinos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos sino por acusacion legalmente intentada.

CAPITULO XXVI.

Administracion de Justicia en lo Civil.

Art. 144. En demandas del órden civil no hay fueros, ni inmunidad para ningun funcionario público.

Art. 145. En los casos que la ley no exceptuare, ningun pleito podrá entablarse en lo civil cuya cuantía esceda de trescientos pesos, ni en lo criminal sobre injurias graves puramente personales, sin hacer constar haber intentado legalmente el medio de la conciliacion ante el funcionario que la ley designe.

Art. 146. En todo negocio, cualquiera que sea su importancia, habrá lugar á lo mas á tres instancias y se terminará por tres sentencias definitivas.

Art. 147. Dos sentencias conformes, ejecutorian cualquier negocio.

Art. 148. En todo pleito ejecutoriado tendrá lugar el recurso de nulidad ante el juez competente, sin que por esto se suspenda la ejecucion de la sentencia,

CAPITULO XXVII.

Administracion de Justicia en lo Criminal.

Art. 149. En las causas criminales no se admite el recurso de nulidad.

Art. 150. Ninguno permanecerá detenido mas de tres dias sin que se dé el auto de formal prision. Si trascurridos los tres dias de la detencion el alcaide no recibiere la copia de este auto, dará inmediatamente parte á la primera autoridad política local, quien en el acto lo pondrá en conocimiento del tribunal superior, para que obre con arreglo á las leyes.

Art. 151. En caso de que el exceso de detencion provenga de la autoridad política, dará el alcaide parte á la autoridad judicial para que proceda, si está en sus atribuciones, ó lo ponga en conocimiento de la autoridad que deba remediar y castigar el abuso.

Art. 152. En las causas en que la ley no mande que precisamente se imponga pena corporal, no será llevado á la cárcel el que dé fiador.

Art. 153. Las fianzas serán por cantidad determinada, atendida la naturaleza del delito y la condicion del delincuente.

Art. 154. Las cárceles se dispondrán de manera que haya separacion entre los formalmente presos y los simplemente detenidos, y que solo sirva para asegurar y de ninguna manera para molestar á los reos.

Art. 155. El alcaide tendrá á éstos en custodia se-

gura; pero nunca en calabozos subterráneos, oscuros y malsanos.

4 Art. 156. El juez ó empleados que faltaren á lo dispuesto en los artículos anteriores, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

Art. 157. A ningun habitante del Estado se le exigirá protesta para declarar sobre hechos propios en materias criminales.

Art. 158. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

Primera. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

Segunda. Que se le tome declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á disposicion de su juez.

Tercera. Que dentro de tres dias se le notifique el auto de formal prision.

Cuarta. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

Quinta. Que se le faciliten los datos que necesitan y consten en el proceso para preparar sus descargos.

Sesta. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad.

En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija al que le convenga.

Art. 159. El proceso será público despues de tomada al reo la declaracion con cargos.

Art. 160. Quedan prohibidas para siempre las penas de mutilacion, marca, tormento de cualquiera especie, y confiscacion de bienes.

Art. 161. Para la abolicion de la pena de muerte queda á cargo del poder administrativo el establecimiento á la mayor brevedad, del régimen penitenciario. Entre tanto queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá estenderse á otros que al salteador de caminos, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja.

Art. 162. La responsabilidad puramente criminal por delitos oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 163. Toda persona deberá obedecer el mandamiento del juez, y cualquiera resistencia será reputada por delito.

Art. 164. Dos sentencias conformes de entera conformidad, ejecutorian cualquiera causa criminal, que á lo mas tendrá tres instancias.

CAPITULO XXVIII.

De la responsabilidad de los altos funcionarios públicos.

Art. 165. Los diputados al congreso del Estado, los magistrados del superior tribunal de justicia, los secretarios del despacho y consejeros, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El gobernador lo será igualmente, pero durante el tiempo de su empleo, solo podrá ser acusado por los

delitos de traicion al Estado, violacion espresa de la constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos atroces del órden comun.

Art. 166. Si el delito fuere comun, el congreso erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á la formacion de causa contra el acusado. En caso negativo, terminará todo procedimiento. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion del tribunal superior de justicia.

Art. 167. De los delitos oficiales conocerá el congreso como jurado de acusacion y el tribunal superior de justicia como jurado de sentencia.

Art. 168. El congreso como jurado de acusacion declarará á mayoría absoluta de votos, previo el espediente formado por la seccion del jurado, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su empleo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado del encargo.

Art. 169. El tribunal superior de justicia como jurado de sentencia en tribunal pleno con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art. 170. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

CAPITULO XXIX.

De la Hacienda pública.

Art. 171. La hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones que el congreso decretare, y de los demas bienes que le pertenezcan.

Art. 172. El Estado es dueño de todos los bienes muebles ó inmuebles que estén vacantes en su territorio, y de todos los que dejaren los que mueran intestados sin herederos.

Art. 173. Las contribuciones se decretarán todos los años en las sesiones de Marzo. ✕

Art. 174. No podrán establecerse otras que las precisas para cubrir el presupuesto

Art. 175. Las decretadas por el congreso en el año anterior, cesarán sin otro requisito el dia 2 de Junio del año siguiente. ✕

Art. 176. El congreso para acordar las contribuciones necesarias á cubrir el presupuesto de los gastos del Estado, deberá ocuparse de preferencia en examinarlo en las sesiones de Marzo, y en las mismas ecsaminará tambien la inversion de las del año próximamente anterior. ✕

CAPITULO XXX.

De la Tesoreria general del Estado.

Art. 177. En el lugar de la residencia de los supremos poderes, habrá una tesorería general en la que entrarán real ó virtualmente todos los caudales del Estado. Solo podrán hacerse enteros virtuales por órdenes que provengan del gobernador por conducto de la tesorería.

Art. 178. El tesorero no podrá hacer otros pagos que los que estén detallados por leyes y reglamentos en calidad de fijos y periódicos, los que acordare extraordinariamente el congreso, y los que estén dentro de la cantidad que se conceda al gobierno para gastos extraordinarios.

Art. 179. Los pagos se harán previa orden del gobernador, por quincenas, con total arreglo al presupuesto corriente y con absoluta igualdad proporcional entre todos los empleados del Estado, siendo causa de responsabilidad para el tesorero la menor desigualdad en el pago de sueldos, dietas y pensiones, y del gobernador el de no espedir la orden relativa.

CAPITULO XXXI.

De la Contaduria.

Art. 180. En el lugar de la residencia de los supremos poderes, habrá una seccion de contaduría general agregada á la secretaría de hacienda.

Art. 181. En ella se glozarán todas las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos.

Art. 182. El gefe de la seccion intervendrá con arreglo á las leyes en los ingresos y egresos de los caudales de la tesorería general.

CAPITULO XXXII.

De la Instruccion pública.

Art. 183. En el lugar de la residencia de los supremos poderes, habrá un Instituto Literario para la enseñanza de todos los ramos de instruccion pública.

Art. 184. Habrá igualmente una escuela de artes, oficios y agricultura.

Art. 185. En cada municipalidad habrá á lo menos una escuela de primeras letras para niños y otra para niñas, en que se enseñará á leer, escribir, las cuatro primeras reglas de aritmética y el catecismo político.

CAPITULO XXXIII.

Observancia de la Constitucion.

Art. 186. Todos los habitantes del Estado están obligados bajo su responsabilidad, á observar la presente constitucion en todas sus partes.

Art. 187. El Congreso no podrá dispensar la observancia de cualquiera de sus artículos, sino en el caso prescrito por la fraccion 21 del art. 35.

Art. 188. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

CAPITULO XXXIV.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 189. Esta constitucion puede ser adicionada ó reformada.

Art. 190. Las proposiciones que tengan por objeto la reforma ó adición de la constitucion, deberán es-

tar suscritas por cinco diputados ó iniciadas por el gobierno de acuerdo con su consejo, ó por el tribunal superior en el ramo de justicia, siempre que estuvieren conformes las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 191. El Congreso se limitará únicamente á declarar si las proposiciones merecen sujetarse á discusion y hará que se publiquen si las calificaren admisibles las dos terceras partes de los diputados presentes, reservándose su deliberacion y resolucion al Congreso siguiente.

Art. 192. Las proposiciones de reforma ó adición que no fueren admitidas por el Congreso, no podrán repetirse en la misma Legislatura.

Art. 193. Las reformas ó adiciones que despues de oír el dictámen de la comision respectiva admita el Congreso, prévia discusion y por el voto de dos tercios de los diputados presentes, las publicarán los secretarios por la prensa con el dictámen y el Congreso siguiente en el primer año de sus sesiones deliberará sobre ellas, ecsigiéndose para su aprobacion el que estén por la afirmativa las dos terceras partes de los diputados presentes.

CAPITULO XXXV.

Previsiones generales.

Art. 194. Quedan prohibidas en el Estado las adquisiciones de bienes raices por manos muertas.

Art. 195. Habrá perfecta independenciam entre los

negocios de la iglesia y del Estado. Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demas que se establezcan en el Estado, como la espresion y efecto de la libertad religiosa, que no tiene ni puede tener mas límites que el derecho de tercero y las esci-gencias del órden público.

Art. 196. La aplicacion de las penas propiamente tales, es esclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer como correc-cion, hasta quinientos pesos de multa ó un mes de re-clusion, en los casos y modos que espresamente de-termine la ley.

Art. 197. Las autoridades del Estado no tienen mas facultades que las que espresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de espresa restriccion; pero los particulares pue-den hacer todo lo que la ley no les prohíba, ó no sea contrario à la moral y buenas costumbres. En con-secuencia, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales, motivarán en ley espresa cualquiera re-solucion definitiva que dictaren.

Art. 198. La enseñanza es libre. La ley deter-minará qué profesiones necesitan titulo para su ejer-cicio y con qué requisitos se deben espedir.

Art. 199. Los empleos y cargos publicos no pue-den ser considerados como la propiedad de las per-sonas que los desempeñen; pero en el ramo judicial se observará estricta é inviolablemente la prevencion del art. 143 de esta constitucion.

Art. 200. Ningun individuo puede desempeñar à la vez dos cargos, sean ó no de eleccion popular.

pero en los de eleccion popular el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar.

TRANSITORIOS.

Art. 201. Para que no se paralice la administra-cion pública, continuarán observándose en todos sus ramos las leyes secundarias vigentes en el Estado, en lo que no se opongan à esta constitucion, à la federal y leyes de reforma.

Art. 202. Siendo absolutamente necesaria la ley electoral, será espedida por el actual Congreso cons-tituyente de toda preferencia.

Art. 203. Una ley especial clasificará las leyes or-gánicas, que à virtud de esta constitucion deban es-pedirse y determinará el número de ellas.

Art. 204. Esta ley fundamental se pondrá en ob-servancia desde la fecha de su publicacion en cada lugar, sujetándose à ella todas las autoridades de cualquiera clase y denominacion que sean. El gover-nador y la primera legislatura constitucionales, em-pezarán à funcionar en Marzo del año próximo veni-dero de 1862, en los dias fijados por esta constitucion.

Dada en el salon de sesiones del Congreso, en Tolu-ca à doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.
—*Leocadio Lopez*, diputado por el distrito electoral nú-mero diez y siete, presidente.—*Antonio Zimbron*, di-putado vice-presidente, por el distrito número cuatro.
—Por el distrito número uno: *Romualdo Uribe*.—Por el distrito número dos: *Vicente M. Villegas*.—Por el distrito número tres; *S. Guzman*.—Por el distrito nú-mero cinco: *Ignacio Fernandez*.—Por el distrito nú-mero seis: *Juan Saavedra*.—Por el distrito número

nueve: *Refugio de la Vega*.—Por el distrito número diez: *Mariano Navarro*.—Por el distrito número once: *Ignacio Garza*.—Por el distrito número doce: *Ignacio Hidalgo*.—Por el distrito número trece: *Rafael Zeron*.—Por el distrito número quince: *J. Isaac Sancha*.—Por el distrito número diez y seis: *José M. Aguirre de la Barrera*.—Por el distrito número diez y siete: *Manuel Zomera y Piña*.—Por el distrito número veinte: *Tranquilino Valera*.—Por el distrito número veinticuatro: *Pascual Carbajal*.—Por el distrito número veinticinco: *Ignacio Ugalde*.—Por el distrito número siete: *Agustín Cruz*, diputado secretario.—Por el distrito número diez y ocho: *Ignacio Nieva*, diputado secretario.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Toluca, Octubre 12 de 1861.—*Leocadio Lopez*, diputado presidente.—*Agustín Cruz*, diputado secretario.—*Ignacio Nieva*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule á quienes toque cuidar de su ejecución. Toluca, Octubre 17 de 1861.

Felipe B. Berriozabal.

Ignacio de la Peña y Barragan,
Secretario de Relaciones y Guerra.

